

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los días excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Gobierno Provisional.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: El Gobierno Provisional, por un decreto fecha 12 del mes próximo pasado, inserto en la Gaceta del día anterior, acordó la supresion en la Península é islas adyacentes de la orden regular llamada Compañía de Jesus, y la ocupacion de todos sus bienes raices y muebles, que pasarian á formar parte del caudal de la Nacion.

Por otro decreto del 18 se declararon estinguidos todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados desde 29 de Julio de 1837 en adelante; se mandaron reducir á la mitad los conventos y demás casas de religiosas que quedaron subsistentes por la ley del estado año de 1837, y que los edificios y bienes de las comunidades suprimidas pasaran á ser propiedad del Estado.

Y es además notorio que algunas Juntas revolucionarias, por consideraciones de interés local ó de orden público, acordaron la demolicion de varios edificios que venia poseyendo el Estado, ó de que era propietario.

Urge, pues, en vista de estas disposiciones, adoptar las que conduzcan á que los referidos bienes aumenten el caudal desamortizable, y por consiguiente los recursos con que poder hacer frente á las necesidades del Tesoro público.

Con tal propósito, y el de que la ocupacion de los bienes se lleve á efecto con la debida regularidad, el Gobierno Provisional se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores de provincia facilitarán á los Administradores de Hacienda pública, sin pérdida de tiempo, relacion de los Colegios é Institutos de la Compañía de Jesus, y de los conventos y casas de religiosas que deben suprimirse en virtud de los decretos del Gobierno Provisional de 12 y 18 del mes próximo pasado.

Art. 2.º Recibida que sea la expresada relacion por los Administradores, procederán á tomar posesion y formar inventarios de los bienes correspondientes á las comunidades y casas de religiosos suprimidas; y cuando no puedan hacerlo por sí mismos, delegarán sus facultades, comisionando para este objeto á subalternos de su confianza en las capitales de provincia, á los Administradores de Propiedades del Estado, y á los de Rentas estancadas en las poblaciones donde existan estos funcionarios, y á los Alcaldes en los demás pueblos.

Art. 3.º De los bienes pertenecientes á cada comunidad ó congregacion se estenderá en papel del sello de oficio un solo inventario, concurrendo á su formacion y suscribiéndole el Administrador de Hacienda ó su delegado, y siempre que sea posible, un representante de la comunidad, ó en su defecto el Regidor síndico de la respectiva localidad.

Art. 4.º Cuidarán los Administradores de que en el inventario se incluyan clasificados ordenadamente:

1.º Los edificios conventos con sus iglesias, huertos ó jardines adyacentes á los mismos, y las demás fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la comunidad, espresando el pueblo y sitio donde radican, su clase, estension y demás circunstancias. Respecto de las fincas que se hallen arrendadas, se hará constar si es por contrato verbal ó documento público, la fecha en que vence el arrendamiento, nombre y vecindad del arrendatario, renta anual que satisfaga, y el importe de las que estuviere adeudando.

2.º Los censos y foros, indicando la persona ó corporacion obligada á su pago, fincas gravadas, rédito anual y descubierta que resulte por pensiones vencidas.

3.º Los créditos á favor de las comunidades, cualesquiera que sean los deudores, y los demás derechos que correspondan á los conventos.

4.º Los muebles y semovientes, frutos, efectos de todas clases, alhajas y existencias en metálico que pertenezcan á las comunidades suprimidas, con exclusion del mobiliario de uso particular de los religiosos ó religiosas.

5.º Las cargas que pesen sobre el caudal inventariado con designacion de su importe anual, persona ó corporacion á quien se paguen, y cantidad que se adeude; y

6.º Los títulos de pertenencia de las fincas y censos, documentos de crédito, libros de cuenta y razon, escrituras de arriendo y demás papeles respectivos á la administracion de dichos bienes.

Art. 5.º Para la formacion de los inventarios se tendrán presentes los libros de cuenta y razon de que trata el último párrafo del artículo precedente.

Art. 6.º Concluido que sea el inventario de cada convento ó corporacion religiosa, la Administracion de Hacienda pública se considerará posesionada de todos los bienes que comprenda, se hará cargo en sus cuentas de las fincas, censos, créditos y existencias en metálico y frutos, y cuidará de su conservacion y administracion en la misma forma y con sujecion á las instrucciones que rigen respecto á los demás bienes que están á su cargo.

Art. 7.º Los Administradores de Hacienda remitirán á la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, con la posible brevedad, copia certificada de cada uno de dichos inventarios.

Art. 8.º Si por disposicion de las autoridades locales se hubiere procedido al derribo de algun edificio, convento ó iglesia, ó se estuviere derribando en la actualidad, los Gobernadores darán cuenta inmediatamente á la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, y acordarán desde luego lo conveniente para que las Administraciones de Hacienda se incauten de los respectivos solares, así como de todos los materiales procedentes del derribo, de los que formarán un inventario especial valorado.

Art. 9.º Tan pronto como esto se verifique se remitirá copia autorizada del inventario á la misma Direccion, y los Gobernadores acordarán que se proceda, con sujecion á la legislacion vigente, á la subasta de dichos materiales, cuyo importe ingresará con las formalidades de instruccion en el Tesoro público.

Art. 10. La incautacion de los edificios y terrenos de que tratan las disposiciones anteriores se llevará á cabo, sin perjuicio de los derechos que las corporaciones locales puedan deducir, fundadas en títulos legítimos, ó de reclamaciones de otra clase, que el Gobierno apreciará y resolverá en cada caso particular.

Lo que de orden del Gobierno Provisional comunico á V. I. para su conocimiento y los demás efectos que corresponden. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1868.—Figuerola.

Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del día 20.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Uno de los servicios mas importantes de la Administracion es, sin duda alguna, el ramo sanitario, con los diversos y complejos que comprende la higiene pública.

La ley orgánica, primera en su género, debida á la laboriosidad de las Cortes Constituyentes de 1854 y 1855 y publicada en 28 de Noviembre de este último año, revelaba el propósito de darle estabilidad y desarrollo en beneficio de los pueblos. Pero mal podian recogerse ópinos frutos de tan plausibles deseos; porque despus, mientras que por una parte se centralizaba cada vez mas el servicio, en términos de ocasionar perjudiciales retardos á la marcha de los negocios, estrechando así la esfera en que para los asuntos de fácil resolucion y de exclusiva competencia local debe moverse libre y desembarazada la Administracion de la provincia; por otra, lo numeroso del Cuerpo superior consultivo, y hasta cierto punto su misma organizacion, impedian ó dificultaban la deseada facilidad y rapidez, por la falta de un positivo engranaje con el centro ministerial encargado de la Direc-

cion, á fin de que, en el momento de ser necesario, se pudiese acudir á él con toda la prontitud y eficacia que el caso requiriese.

En consecuencia, se ha acordado que el Cuerpo superior consultivo se reorganice en el modo siguiente: 1.º El número de miembros se redunda á diez, y se repartirá entre ellos el conocimiento de los asuntos de cada una de las divisiones de la Administracion provincial, á fin de que, en el momento de ser necesario, se pudiese acudir á él con toda la prontitud y eficacia que el caso requiriese.

cion, iniciativa y ejecucion de los asuntos del ramo.

A estos vicios de gobierno, inseparables de los poderes arbitrarios, debe agregarse tambien el que á ciertos ramos de la índole del que se trata, lejos de estimarlos como un servicio, se les ha considerado como una renta; y en tal concepto, ni han sido organizados en bien de los pueblos, cuidando de su saneamiento en paseos, plazas, calles, fuentes, viviendas de las clases obreras, establecimientos públicos, auxilios previsores en epidemias, contagios y otras calamidades; ni se ha visto empeño decidido en aliviar á la navegacion de las gabelas é impuestos sanitarios que debieron aligerarse, á medida que las recaudaciones, cubriendo estrictamente los gastos de un esmerado y espedito servicio, demandaban las rebajas de los derechos exigibles.

Errores económico-administrativos de esta naturaleza vienen al fin á reflejarse de un modo negativo en la riqueza general y en el progreso del país. Los negocios eternizados en expedientes voluminosos, los pueblos sin reglamentos de higiene á que atenderse, y convertidos en focos de insalubridad; los cementerios entregados á manos inespertas, y sin las condiciones mas indispensables para regirlos; los templos constituidos en depósitos de cadáveres; una carencia absoluta de lavaderos, baños y gimnasios para las clases necesitadas; todo, en fin, sometido á una Administracion rutinaria y costosa, que ya es tiempo de modificar, si se han de obtener las mejoras que reclama la época, y que son propias de un pueblo culto.

El Ministro que suscribe conoce que en el momento no es dable conseguirlo todo; empero sin abandonar su propósito, que es inquebrantable de mejorar bajo todos conceptos la Sanidad pública, presentará en su dia un proyecto de ley á las Cortes, sin perjuicio de introducir hoy y sucesivamente las reformas que estime de necesidad mas urgente.

El Consejo de Sanidad, tal como está constituido, ni responde á la anhelada facilidad en el despacho de los asuntos del ramo, ni á la misma conviene que se reuna y delibere por sí, viniendo á ser de hecho un Cuerpo independiente de la Direccion. De seguir como hasta aquí, se duplica el trabajo por la tramitacion de los expedientes, se detienen los negocios y á veces se originan divergencias que en mas de una ocasion suelen reflejarse en las alteraciones infundadas de los reglamentos, instrucciones ó acuerdos, propuestos por la indisputable competencia de hombres eminentes.

El Consejo de Sanidad ha prestado, preciso y grato es hacer la debida justicia, eminentes servicios á la cosa pública, servicios tanto mas dignos de aplausos, cuanto que fueron desinteresados. Mas el mismo Consejo, deprimido por el reglamento orgánico de 19 de Junio de 1867, en sus artículos 10 y 11, ni conviene que continúe segun está organizado, ni así es posible que responda á los importantes fines de su instituto.

Además, simplificando la tramitacion, cabe modificar la Secretaría de este Cuerpo y obtener algun alivio para el Tesoro, sin que por ello se perjudique el servicio.

Fundado en estas consideraciones cree, pues, el Ministro que suscribe que conviene reducir el número de Consejeros, y en su consecuencia variar el nombre del Cuerpo de que se trata por el de *Junta Superior consultiva de Sanidad*, adscrita al Centro directivo del ramo; que los actuales

empleados de la Secretaría del Consejo de Sanidad se reduzcan asimismo y pasen á formar parte de la plantilla de la Direccion; que las Juntas provinciales de Sanidad constituyan otras tantas Secciones consultivas en los Gobiernos de provincia; y por último, que pasen á los Ayuntamientos, como consultivas, las Juntas municipales de Sanidad.

En su virtud, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el real Consejo de Sanidad y anulados los reglamentos de 19 de Junio y 6 de Agosto de 1867.

Art. 2.º Habrá una *Junta Superior consultiva de Sanidad* adscrita á la Direccion general del ramo, y compuesta

Del Ministro de la Gobernacion, Presidente.

Del Director general;

De un Jefe de la Armada Nacional;

De un Cónsul;

De un Doctor ó Licenciado en Derecho;

De cuatro Doctores ó Licenciados en Medicina;

De dos Doctores ó Licenciados en Farmacia;

De un individuo del Cuerpo de Sanidad militar que, á la categoria de Subinspector de primera clase, al ménos, reuna la circunstancia de ser Doctor en la Facultad, con 20 años de ejercicio;

De un Jefe de Sanidad de la Armada;

De un Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos;

Y de un Catedrático de la Escuela de Veterinaria.

La eleccion podrá tener lugar entre los que sean ó hayan sido Catedráticos ó Académicos en sus respectivas Facultades; entre Profesores de reconocida competencia por sus escritos, publicaciones ó trabajos relativos á higiene pública, legislacion sanitaria y demás ramos de la Medicina y ciencias auxiliares; entre los Médicos de Beneficencia que lo fueren por oposicion y que lleven 20 años al ménos de ejercicio, y entre los que reuniendo esta última circunstancia, sean notoria y ventajosamente reputados en la ciencia de curar.

Art. 3.º Los que por razon de su destino pertenezcan á la Junta Superior consultiva de Sanidad, se llamarán vocales *notos*, y *ordinarios* los demás.

Art. 4.º Los vocales de la Junta tendrán el tratamiento de Ilustrísima, y formarán para el despacho de los negocios dos Secciones: una que entienda en lo concerniente á sanidad interior, y otra en los asuntos de *sanidad marítima internacional*, haciéndolo con independencia una de otra, siempre que los acuerdos hayan de versar sobre asuntos de un solo carácter.

Art. 5.º Cuando se trate de asuntos mistos ó de mucha gravedad, á juicio del Vicepresidente, se reunirán ambas Secciones y decidirán en junta plena.

Art. 6.º Uno de los Vocales ordinarios será elegido en la sesion de instalacion, por mayoría absoluta de votos, para el cargo de Vicepresidente, y las Secciones elegirán, por su parte, sus respectivos Presidentes, tambien entre los Vocales ordinarios.

Art. 7.º El cargo de Vocal de la Junta Superior consultiva de Sanidad, es honorífico y gratuito, é incompatible con cualquier otro empleo dotado que dependa de la Direc-

cion del ramo, exceptuando los Médicos de Beneficencia que estén comprendidos en el último párrafo del art. 2.º

Art. 8.º Corresponde á la Junta informar sobre los asuntos de su competencia, en que el Gobierno estime conveniente consultarla, y con especialidad sobre las materias que al Consejo señalaba el art. 3.º de la ley orgánica de 28 de Noviembre de 1855.

Art. 9.º La misma Junta propondrá, como el artículo 10 de dicha ley disponia respecto del Consejo, los que hayan de ocupar las resultas de los ascensos por vacantes en la Secretaría, entendiéndose que ha de recaer la propuesta en Médico, Farmacéutico ó Licenciado en Derecho, de reconocida aptitud, y en términos de que las tres clases lleguen sucesivamente á estar representadas en dicha dependencia.

Art. 10. La Junta celebrará sus sesiones en la Direccion, donde quedará establecida la Secretaría.

Art. 11. Las Juntas de Sanidad provinciales y municipales quedarán igualmente adscritas á los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respectivos, debiendo actuar como Secretario, en los primeros los Oficiales que en estas dependencias desempeñen el negociado de Sanidad, y en los segundos el Secretario del Municipio.

Art. 12. La Junta Superior consultiva, propondrá con la mayor urgencia su reglamento orgánico interior, y cuanto crea conducente al servicio, debiendo trasladar su archivo y biblioteca á la Direccion del ramo.

Art. 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1868.  
—El Ministro de la Gobernacion,  
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del dia 19.)

Al plantearse la ley de 21 de Octubre, que organiza la Administracion provincial en la forma mas descentralizadora posible y mas en armonía con los principios que la revolucion ha proclamado, han surgido algunas dudas referentes al modo de formular los presupuestos extraordinarios, teniendo en cuenta las disposiciones de dicha ley y la necesidad de atender á las obligaciones pendientes de pago por servicios hechos durante el ejercicio económico del último presupuesto y á la realizacion de los ingresos que no se han podido recaudar dentro del mismo período: á la manera de legalizar las alteraciones que tanto en los gastos como en los recursos ha introducido necesariamente el cambio radical que ha sufrido el país; al carácter de los Contadores provinciales, conservacion de sus derechos, los actuales, y las cualidades y forma de sus nombramientos en lo sucesivo, así como á la opcion que dichos empleados pretendan tener en su día á la propiedad de las plazas de Secretarios de las Diputaciones, sin someterse á la prueba de examen de que tratan los artículos 38 y 39 de la mencionada ley orgánica.

Estas dudas, mas que del contesto de la ley vigente de Diputaciones, proceden de las modificaciones que han sufrido los servicios provinciales, alguno de los cuales se ha suprimido por completo; de la imposibilidad en que están hoy aquellas Corporaciones de formar y votar un nuevo presupuesto ordinario para el año económico que va trascurriendo; de la necesidad de hacer alguna declaracion res-

pecto á los derechos adquiridos por los Contadores de fondos provinciales y determinar sobre sus nombramientos en adelante, y del error en que están los mismos, creyendo que el examen que sufrieron antes de obtener sus plazas, les habilita para ser nombrados Secretarios de las Diputaciones.

Es, pues, de urgente necesidad resolver y aclarar todas las dudas que puedan ocurrir en materia tan delicada, porque por lo mismo que las Corporaciones populares van á entrar por las nuevas leyes en la plenitud de sus derechos á administrar por sí los intereses del Municipio y de la provincia, es mas apremiante el deber en que está el poder central de hacer que esa administracion sea uniforme en todas las provincias, y se desenvuelva revestida de tantas garantías de acierto y de publicidad, que alejen hasta la menor sospecha de que la fortuna de los pueblos no esté administrada con inteligencia y probidad.

Es tambien conveniente declarar que el art. 2.º de los transitorios de la ley, solo da á los Contadores derecho á desempeñar interinamente el cargo de Secretarios de las Diputaciones, hasta tanto que estas se constituyan y puedan elegir dichos funcionarios de entre los que hubiesen probado su aptitud por medio de examen ante la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Fundado en las consideraciones anteriores, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales se atenderán por ahora en la formacion de sus presupuestos y en su contabilidad á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto no se opongan á la ley orgánica provincial de 21 de Octubre último.

Art. 2.º Si no estuvieren ya liquidados los presupuestos provinciales ordinarios de 1867 á 1868, procederán las Diputaciones á su inmediata liquidacion é incluirán las resultas en el presupuesto extraordinario de este año, prorogándose hasta el 31 de Diciembre próximo el plazo para la remision del mismo á este Ministerio.

Art. 3.º Se entenderán subsistentes los artículos 114, 115, 118, 119, 120 y 122 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto á los sueldos, cualidades, previo examen en concurso y necesidad de expediente para la separacion de los Contadores de fondos provinciales que la ley de 21 de Octubre último deja con el carácter de Oficiales primeros de las Secretarías de las Diputaciones, encargados del negociado de contabilidad.

Art. 4.º En lo sucesivo los aspirantes á estos destinos serán examinados y calificados por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y este Ministerio, en vista de las listas de calificacion, propondrá las ternas á las Diputaciones provinciales para que recaiga el nombramiento de las mismas en uno de los propuestos.

Art. 5.º Los actuales Contadores de fondos provinciales que por la disposicion segunda transitoria de la ley de 21 de octubre han de desempeñar interinamente las Secretarías de las Diputaciones, no podrán optar á la propiedad de estas plazas sin tener las circunstancias del art. 38 de la misma ley, y sujetarse al examen, calificacion y propuesta que para todos los aspirantes, sin excepcion, previenen los artículos 39, 40 y 41. Lo

propio se ha de entender en cuanto a los oficiales primeros encargados del negociado de contabilidad que en adelante se nombraren y que aspirasen a las vacantes de Secretarios de las Diputaciones.

Dado en Madrid á 18 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.  
(Gaceta del dia 21.)

GOBIERNO  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Industria.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, por circular fecha 11 del presente mes, inserta en la Gaceta de Madrid, me dice lo siguiente:

«Por el art. 6.º del decreto de 20 de Noviembre de 1850 se previene que en el término de tres meses, á contar desde la presentacion de la instancia en el Gobierno de provincia pidiendo certificado para el uso de una marca, el interesado satisfaga 10 escudos, sin cuya circunstancia no se expedirá dicho documento; y existiendo detenidos en esta Direccion de mi cargo varios expedientes de esta clase por no haber presentado los peticionarios el correspondiente papel de reintegro, he dispuesto conceder el plazo de treinta dias para que pueda hacerse el pago, en la inteligencia de que trascurrido sin verificarlo se declararán caducadas las solicitudes.

Lo que comunico á V. S. á fin de que haga pública esta resolucion en el Boletín Oficial de esa provincia, sirviéndose decirme el dia que tenga efecto la publicacion para los efectos indicados.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado y á los debidos efectos.

Santander 23 de Noviembre de 1868.—Miguel Diez de Ulzurrun.

Minas.

En el expediente de registro de la mina denominada «Anacreonte» del término municipal de Puente-Viesgo, ha recaído el siguiente decreto:

«Visto el precedente escrito de desistimiento formulado por el registrador de la mina «Anacreonte»;

Vistos los artículos 64 de la ley de minas vigente y 75 del reglamento,

Declaro nulo y cancelado dicho expediente y franco y registrable el respectivo terreno.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en la legislacion del ramo.

Santander 23 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Miguel Diez de Ulzurrun.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en 29 de octubre próximo pasado y con arreglo á las Instrucciones de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859, este Gobierno ha señalado el dia 15

del mes de Diciembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion del trozo único de la carretera de tercer orden de Torrelavega á la Cavada durante el año económico de 1868 á 1869, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de mil seiscientos escudos doscientas una milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en las oficinas de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, el presupuesto detallado, el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata, las disposiciones antes referidas y el pliego de condiciones generales aprobadas por real decreto de 10 de Julio de 1861.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la Instruccion. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos que previene la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos de 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 escudos.

Santander 23 de Noviembre de 1868.—Miguel Diez de Ulzurrun.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Santander con fecha... de Noviembre de 1868, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion del trozo único de la carretera de Torrelavega á la Cavada comprendida en la espresada provincia, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposicion en que no se espresare determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.  
(Fecha y firma del proponente).

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento del Astillero.

Desde el dia de hoy se hallan fijadas en el local de la Secretaría de este Ayuntamiento las listas del impuesto personal que ha de sustituir á la contribucion de Consumos. Las personas que tengan que hacer alguna reclamacion se presentarán al Jurado que las resolverá sumariamente, verdad sabida y buena fe guardada. Este Jurado, que será presidido por el Sr. Suplente del Juez de paz de este distrito municipal, estará reunido todos los dias en el local de la Secretaría de este Ayuntamiento desde las cuatro á las cinco de la tarde. Y para conocimiento de los contribu-

yentes se fija á continuacion la demostracion del cupo que hay que repartir.

	Reales Cts.
Cupo para el Tesoro.....	1.500 »
Para provinciales.....	1.325 »
Para municipales.....	675 »
Total.....	3.500 »
8 por 100 de repartimiento y cobranza.....	280 »

Total liquido repartible... 3.780 »

Dividida esta suma por 276 cuotas que se han distribuido, corresponde á cada cuota 13 rs. 75 céntimos.

Astillerro 20 de Noviembre de 1868.—Ignacio Gutierrez.

Ayuntamiento de Villacarriedo.

Repartimiento individual de 10,074 reales y 51 céntimos que corresponden satisfacer á este Ayuntamiento en el segundo trimestre de este año económico por el impuesto personal establecido por el decreto del Gobierno Provisional de fecha 12 de Octubre de 1868, en sustitucion de la contribucion de Consumos.

Demostracion. Rs. Cts.

Señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro	3.712 82
Por el 45 por 100 de gastos municipales autorizados.....	1.670 77
Id. el 50 por 100 y demás extraordinarios provinciales autorizados.....	3.944 66
Total.....	9.328 25

Sobrante del año anterior á menos repartir.....

Restan..... 9.328 25

8 por 100 de repartimiento y cobranza..... 746 26

Total liquido repartible. 10.074 51

Cuya suma dividida por 4,694 y medio, número total de cuotas que resultan, da el cociente de 2 reales y 15 céntimos valer de la cuota efectiva.

Villacarriedo 22 de Noviembre de 1868.—José Uribarri.

Idem.

D. José Uribarri, Alcalde Constitucional de este Ayuntamiento de Villacarriedo.

Hago saber al público: que desde esta fecha están fijadas en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas del repartimiento del impuesto personal, que ha de sustituir á la contribucion de consumos, y los que tengan que hacer alguna reclamacion por inclusion, exclusion, equivocacion en la designacion de categorías, ó por errores aritméticos, lo presentarán por escrito en término de 15 dias al Jurado presidido por el señor Juez de primera instancia, en cuya casa estará reunido de diez á doce de la mañana.

Villacarriedo 22 de Noviembre de 1868.—José Uribarri.

Ayuntamiento de Valdáliga.

Desde el dia 13 del corriente se halla recojido y en custodia en la villa de Treceño, de este distrito municipal, un cerdito como de ocho meses de edad, color blanco por medio del cuerpo y jarasco en lo demás de él, el cual se encontró en el sitio de Carrancia, con las ovejas de don Buenaventura Cordero.

El que se considere su dueño se presentará al Alcalde de barrio de

dicha villa, quien, acreditándose su propiedad y previo el pago de su custodia y anuncio, le entregará.

En la misma villa de Treceño se halla tambien prendada y en custodia desde el mismo dia 13, una vaca que se encontró en la mies comun de este pueblo; mayor de siete años, de color bermejo, gamas aceradas con las orejas rasgadas.

Lo que se hace saber al público para que la persona que se considere su dueño se presente á reclamarla, acreditando su propiedad y previo el pago de costas.

Valdáliga 18 de Noviembre de 1868.—J. Antonio Lopez Quijano.

ACADEMIA

DE  
CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

Programa del concurso que abre la Academia de Ciencias Morales y Politicas, para los años de 1869 y 1870 sobre los temas siguientes.

Concurso de 1869.

Exposicion del régimen municipal de España demostrando su afinidad con las instituciones politicas y con el estado general de la civilizacion en cada periodo de la historia patria.

Concurso de 1870.

Estado de la agricultura, artes y comercio de España en el siglo XVI: leyes que contribuyeron á su desarrollo: causa de su inmediata decadencia.

El premio que se ha de conceder á la memoria que á juicio de la Academia lo merezca, consistirá en una medalla de bronce, 800 escudos en dinero y 200 ejemplares de la edicion académica de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al premiado el título de Académico correspondiente, si considerare su trabajo como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á las obras que considere dignas: el cual consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de 200 ejemplares al autor.

Las obras para optar al premio se remitirán al Secretario de la Academia antes del 1.º de Setiembre del año á que correspondan. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste *indispensablemente* la firma y residencia del autor y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado para cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demás. Declarado el premio se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la adjudicacion.

A los autores que no llenen las condiciones espresadas ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio y la Academia acordará publicar, ó no, las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 10 de Noviembre de 1868.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, plaza de la Villa, núm. 2, cuarto principal.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.

# REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

## Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Valle de CABEZON DE LA SAL.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Santibañez y Carrejo		Urbana.	Genso.	No se espresa á favor.	Sin cabida.	1848
Idem.	Corredos.	Rústica.	id.	Idem.	Id.	1848
Carrejo		Urbana.	Id.	Felipe Velez.	Id.	1771
Santibañez.		Id.	Id.	Diego Velarde.	Id.	1666
Idem.		Id.	Id.	Obra pia de la Escuela de Ruente.	Id.	1775
Idem.		Id.	Id.	Capellanía de Francisco Sanchez.	Id.	1777
Idem.	Matada.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1777
Idem.		Urbana.	Id.	Alonso Bernardo Quirós.	Id.	1672
Idem.		Id.	Id.	Manuela Gutierrez.	Id.	1674
Idem.		Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1674
Idem.	Braña San Pedro.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1674
Idem.		Urbana.	Id.	Capellanía de la Virgen de la Peña.	Id.	1669
Idem.		Id.	Id.	Pedro Sanchez.	Id.	1679
Idem.		Id.	Id.	Manuel Perez.	Id.	1677
Carrejo		Id.	Id.	Sardio Calderon.	Id.	1618
Santibañez.		Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1818
Idem.		Urbana.	Id.	José Serna.	Id.	1682
Idem.		Id.	Id.	Pedro Puente.	Id.	1682
Idem.		Id.	Id.	Idem.	Id.	1682
Idem.		Id.	Id.	Manuela Fernandez.	Id.	1750
Idem.		Id.	Id.	Misa de Alba de Ntra. Sra. de la Peña.	Id.	1724
Santibañez.		Id.	Id.	Juan Enriquez.	Id.	1675
Idem.	Ribero.	Id.	Id.	Juan Gomez.	Id.	1675
Idem.		Id.	Id.	Idem.	Id.	1675
Idem.	Vallacio.	Rústica.	Id.	Obra pia de Cabezon.	Id.	1607
Carrejo.		Urbana.	Id.	Idem.	Id.	1607
Idem.		Id.	Id.	Idem.	Id.	1607
Idem.		Id.	Id.	Idem.	Id.	1607
Santibañez.		Id.	Id.	Mateo Fernandez.	Id.	1782
Idem.		Id.	Id.	Capellanía de Martínez.	Id.	1738
Idem.		Id.	Id.	Capellanía de Juan Diaz.	Id.	1787
Carrejo.	Nabria.	Rústica.	Id.	José Velez de la Campa.	Id.	1774
Santibañez.	Ribero.	Id.	Id.	Manuel Gonzalez.	Id.	1769
Idem.		Urbana.	Id.	Luminaria de la Peña.	Id.	1751
Idem.		Id.	Id.	Capellanía de Cabezon.	Id.	1687
Idem.		Id.	Id.	Pedro de los Rios.	Id.	1768
Idem.	Socar.	Rústica.	Id.	Capellanía de Carrejo.	Id.	1768
Idem.		Urbana.	Id.	Idem.	Id.	1806
Santibañez.	Garridos.	Rústica.	Id.	Antonio Gonzalez.	Id.	1806
Idem.	Sarcedo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1806
Idem.	Suso.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1806
Idem.	Escoba.	Urbana.	Id.	Idem.	Id.	1806
Idem.		Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1806
Idem.		Id.	Id.	Idem.	Id.	1806
Carrejo.	Iglesia.	Urbana.	Id.	Ignacio Bustamante.	Id.	1698
Santibañez.		Id.	Id.	Capellanía de Santibañez.	Id.	1735
Idem.		Id.	Id.	Capellanía de Mazcuerras.	Id.	1737
Carrejo.		Rústica.	Id.	Francisco Gomez.	Id.	1659
Idem.	San Andrés.	Id.	Id.	Obra pia de San Sebastian.	Id.	1746
Idem.	Abellano.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1746
Santibañez.		Urbana.	Id.	Manuel Vallefanos.	Id.	1838
Idem.	Pozo.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1838
Idem.	San Cipriano.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1838
Idem.	Prado Pendio.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1838
Carrejo.		Urbana.	Id.	Capellanía de Cabezon.	Id.	1850
Idem.		Id.	Id.	Idem.	Id.	1850
Idem.		Id.	Id.	Idem.	Id.	1850
Idem.	La agüera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1850
Idem.		Id.	Id.	José María Roldán.	Id.	1862
Idem.		Id.	Id.	Pablo Alvarez.	Id.	1862
Idem.	Santa Lucia.	Id.	Id.	Francisco Tafar.	Id.	1862
Santibañez.		Id.	Id.	Capellanía de Concejo.	Id.	1859
Idem.	Salinas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1859
Carrejo.		Id.	Id.	Josefa Iglesia.	Id.	1825
Santibañez.		Id.	Id.	José Ruiz.	Id.	1851
Idem.		Id.	Id.	Idem.	Id.	1851
Idem.	Tras dehesa.	Rústica.	Id.	Capellanía de Santibañez.	Id.	1851
Idem.	Calderon.	Id.	Id.	José Ruiz.	Id.	1832
Idem.	Plaza.	Urbana.	Id.	José Torre.	Id.	1829
Cabezón.	Pesa.	Id.	Id.	Francisco Pereda.	Id.	1829
Idem.	Loza.	Id.	Id.	Luminaria de la Peña.	Id.	1830
Idem.		Id.	Id.	Idem.	Id.	1830
Idem.	Linars.	Rústica.	Id.	Hacienda de Cabezon.	Id.	1830
Idem.	Pesa.	Urbana.	Id.	Misa de Alba de la Peña.	Id.	1830
Idem.	Id.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1830
Idem.		Urbana.	Id.	Fernando Escalante.	Id.	1830
Idem.		Id.	Id.	Idem.	Id.	1830
Idem.	Venera.	Rústica.	Id.	Capellanía de Mazcuerras.	Id.	1831
Idem.	Marjines.	Id.	Id.	Dionisio Tejedor.	Id.	1838
Idem.		Urbana.	Obligacion.	María García.	Id.	1839
Idem.	Pesa.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1839
Idem.	Juan del Loro.	Rústica.	Id.	Francisco Gomez.	Id.	1842
Idem.	San Roque.	Urbana.	Obligacion.	Nicanor Labandera.	Id.	1842
Idem.	Rio del Rey.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1842

(Se continuará.)